

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. . . . . 50 rs.  
Por seis meses. . . . . 28  
Por tres idem. . . . . 15

Se suscribe en la Imp. de Gutiérrez é hijos.



Núm. 102.

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 60 rs.  
Por seis meses. . . . . 34  
Por tres idem. . . . . 18

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

## del Miércoles 30 de Agosto de 1854.

### ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 591.)

*La escasez de ejemplares de la ley de imprenta sancionada en 17 de Octubre de 1837 y de la de 22 de Marzo del mismo año, relativa á las circunstancias que deben concurrir para la publicacion de los periódicos, ha aconsejado su insercion en la Gaceta de Madrid para generalizar el conocimiento de sus disposiciones. Las leyes que se citan son las siguientes:*

#### GRACIA Y JUSTICIA.

*Decreto de las Cortes arreglando el uso de la libertad de imprenta.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º El editor ó editores responsables de un periódico lo serán siempre de cuanto se publique en él.

Art. 2.º Debiendo publicarse todo periódico con el nombre de uno de los editores responsables, con este se entenderán desde luego los procedimientos judiciales de cualquiera denuncia que se entable contra él, á no ser que voluntariamente, y sin gestion alguna de la Autoridad se presente otro de los editores responsables del mismo periódico, expresando serlo de la parte acusada de este.

Art. 3.º Para ser editor responsable se requiere, además de las cualidades vigentes en el día, la de ser contribuyente por contribuciones directas en la cantidad de 400 rs. para Madrid; en la de 300 para Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza, y 100 en las demas ciudades y puebllos de la Peninsula, debiendo acreditar que está corriente en el pago de la contribucion.

Art. 4.º El jurado se compondrá en Madrid de todos los contribuyentes por contribuciones directas en la cantidad de 500 rs.; en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza de los contribuyentes de 400 rs., y de los contribuyentes de 200 rs. en los demas puebllos.

Art. 5.º Todos estos jurados tendrán sus nombres inscritos y depositados en una urna, de donde se sacarán á la suerte los que hayan de componer los jurados de acusacion y calificacion.

Art 6.º Para formar el de la última clase se extraerán de la urna los nombres de 72 Jueces de hecho que se escribirán en una lista, numerándolos en el orden en que vayan saliendo.

Art. 7.º Cada una de las partes podrá recusar hasta 30 de los comprendidos en la lista, y el jurado de calificacion se compondrá de los 12 restantes que tengan los números mas bajos.

Art. 8.º Los jurados darán siempre su voto secretamente, y el Presidente de ellos, después de hecho el escrutinio oportuno, publicará su resultado.

Art. 9.º La persona que se crea ofendida en un periódico, ó su pariente mas cercano, en el caso de que haya muerto, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligado á pagar cosa alguna por esta insercion cuando la respuesta no exceda del doble del artículo contestado, ó de 30 líneas si el artículo ocupa menos de 15; pero pagará lo que exceda segun la tarifa ó práctica ordinaria del periódico

Art. 10. La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen despues de entregada aquella en la redaccion, y deberá entregarse dentro de seis dias despues de la publicacion del artículo contestado, teniendo además los ausentes el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo.

Art. 11. Serán calificados como subversivos, y sufrirán la pena de tales, los periódicos impresos que ataquen directamente ó desacrediten á las Cortes, ó á cualquiera de los Cuerpos colegisladores, embarazando el uso de sus facultades constitucionales; y además de los Tribunales ordinarios de imprenta, podrán conocer y juzgar

sobre los abusos de que trata este artículo los dos Cuerpos colegisladores en la forma que se determinará por una ley especial.

Art. 12. Cesarán los Promotores fiscales de imprenta nombrados por las Diputaciones provinciales, y en su lugar desempeñarán las funciones que les estaban encargadas los Promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, con la obligación de denunciar de oficio los escritos que deban ser denunciados. En los pueblos que tengan mas de un juzgado de primera instancia se arreglará un turno convencional entre los Promotores fiscales; y se dará conocimiento de él y de las alteraciones que sufra en adelante á las redacciones de los periódicos.

Art. 13. La expedición de cualquier periódico se empezará necesariamente, y bajo la multa de 500 rs., por entregar un ejemplar al Jefe político; y si no lo hubiere, al Alcalde primero nombrado, y otro al Promotor fiscal. Estos dos ejemplares serán corregidos y firmados por el editor responsable.

Art. 14. Si el Gobierno, los Jefes políticos, ó los Alcaldes primeros nombrados, donde no residan aquellos, tuvieren fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulación de algún escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de doce horas, y calificado por el jurado de acusación antes de las 48. Transcurridos estos términos, ó declarado que no há lugar á la formación de causa, quedaalzada por el mismo hecho la suspensión, y se devolverán los ejemplares depositados, quedando también salvo el derecho de los interesados para reclamar contra el abuso de autoridad, si lo hubiere habido.

Art. 15. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán a lo que queda dispuesto, en cuanto á las cualidades de los editores responsables, dentro de 15 días, contados desde la publicación de esta ley, cuyas disposiciones no alteran las del art. 8.º de la sancionada en 22 de Marzo de este año sino en cuanto á la última parte, pues en caso de abuso responderá el editor.

Art. 16. La acción para denunciar los abusos de la libertad de imprenta se prescribe por 60 días desde la publicación del periódico ó impreso, cuando se denuncia como subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia; y por un año entre presentes y dos entre ausentes, cuando es denunciado como injurioso ó libelo infamatorio.

Palacio de las Cortes 9 de Octubre de 1837.—Juan de Muguero, Presidente.—Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.—Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 17 de Octubre de 1837.—A D. Pablo Mata Vigil.

*Real decreto incluyendo la ley de las Cortes sobre las circunstancias que han de preceder para la publicación de periódicos.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º No se podrá publicar ningun periódico sin uno ó mas editores responsables. Este editor ó editores deberán tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 40,000 rs. efectivos por cada periódico que se publique en Madrid; 50,000 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; 20,000 en Granada y Zaragoza, y 10,000 por cada uno de los que se publiquen en los pueblos restantes, siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces en la semana, ó sea de los que salen sin periodo fijo. Si lo tuviese determinado y no se publicase una vez al menos cada semana, el depósito deberá ser únicamente de la mitad de dichas sumas, y en todo caso se admitirá el cuádruplo en efectos de la Deuda consolidada del 4 por 100, ó de la del 5 por 100, en cantidad proporcionada á la diferencia del rédito entre una y otra. La consignación deberá hacerse en el Banco español de San Fernando, ó en poder de sus comisionados en las provincias; y donde no los hubiese, en la Junta de Comercio; pero se devolverá el depósito tan luego como cese el periódico.

Art. 2.º Se entenderá por periódico para el objeto de la ley todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, siempre que sea bajo un título adoptado previamente, y que no exceda de seis pliegos de impresión de papel de la marca del sellado.

Art. 3.º Para ser editor de un periódico se necesita probar previamente ante el Jefe político:

Primero. Que es ciudadano en ejercicio de sus derechos y cabeza de familia con casa abierta en el pueblo en que se publica el periódico.

Segundo. Que ha realizado el depósito prevenido en el art. 1.º

El Jefe político decidirá sobre estos requisitos en el término de 48 horas; y si no lo hace, ó estima que los documentos presentados no los prueban, el Alcalde convocará, á instancia del editor, al jurado de acusación, que decidirá definitivamente de la aptitud ó falta de ella del editor, del mismo modo que califica si há ó no lugar á la formación de causa en la denuncia de un impreso.

Art. 4.º Los editores de los periódicos que actualmente salen á luz cumplirán en el término de 15 días, contados desde la publicación de esta ley en la capital de cada provincia, con lo prevenido en los artículos anteriores, y entretanto el impresor será tenido como editor para el intento.

Art. 5.º En los periódicos son responsables por los abusos que contengan:

Primero. La persona que haya firmado el original del impreso á que la denuncia se contraiga, con tal que se halle en el ejercicio de los derechos de ciudadano y que reconozca su firma.

Segundo. El editor del periódico, cuando el artículo denunciado no tenga firma ó no la reconozca su autor, ó no esté en el ejercicio de los referidos derechos, ó se figne ú oculte en cualquier tiempo en que el Juez le mande presentar.

Al pie de cada número de periódico deberá imprimirse el nombre del editor responsable, bajo la multa de 500 rs. al impresor que deje de hacerlo. Las penas pecuniarias de los abusos cometidos en los periódicos y las costas del proceso se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la acción del editor contra los autores para que estos le reintegren, cuya acción debe ejercitarse en los juzgados ordinarios, así como las que competen á los impresores contra los propios autores.

Art. 6.º De los folletos ú hojas sueltas que se publi-

quien será responsable el dueño de la imprenta de que salió el impreso, cuando no sea conocido el autor, ó se fugue; sea insolvente ó tenga incapacidad civil que impida aplicarle las penas en que haya incurrido. Si el folleto ó papel saliere sin el nombre de la imprenta ó impresor, se procederá contra los expendedores; los que se lo hayan dado para venderlo, y así sucesivamente, para imponerles la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 7.º Se entenderá por fuga de un responsable para proceder contra la persona en quien subsidiariamente recae la pena, cuando no comparezca aquel despues de citársele por tres veces en su casa por medio de cédula entregada en la forma legal. Sin embargo, se facilitarán al editor ó impresor cuantos medios judiciales exija para presentarle á disposicion del Juez; y haciéndolo antes del juicio público, cesará la responsabilidad del tratado hasta entonces como reo.

Art. 8.º Se declararán no comprendidos en el depósito señalado á los periódicos políticos los *Boletines oficiales* y *Diarios de avisos* que no traten de otros asuntos que los que anuncian sus títulos, y los periódicos que no traten de materias religiosas ó políticas. Pero si tratan de ellas el todo ó parte de alguno de sus artículos, el Jefe político suspenderá el periódico por solo este hecho hasta que cumpla su editor con las condiciones prescritas en el art. 3.º, ó le exima de llenarlas el jurado. Basta sin embargo que este declare que el artículo versa sobre materias religiosas ó políticas en que no podia ocuparse el periódico para que el editor sufra la multa de 1000 rs. Si además se incurriese en algun otro abuso, responderán de él el autor, el editor y el impresor subsidiariamente. Palacio de las Cortes 15 de Marzo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 22 de Marzo de 1837.—A D. José Landero.

(Gaceta núm. 602.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á los obstáculos que ha de encontrar la Administracion pública por las alteraciones que en la division territorial han hecho las Juntas de diferentes provincias; deseando evitar los conflictos que pudieran surgir en las próximas elecciones de Diputados á Cortes constituyentes, y sin perjuicio de examinar con detenimiento y oportunidad los expedientes formados por las mencionadas Juntas, y los motivos en que hayan basado sus determinaciones, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto toda variacion hecha por las Juntas de Gobierno de las provincias en la division territorial, así en las capitalidades como en las demarcaciones civiles, judiciales y administrativas.

Art. 2.º Las Juntas que las hayan acordado remitirán con su informe al Ministerio de la Gobernacion, por con-

ducto del Gobernador de la provincia, los expedientes que hubiesen instruido, oyendo sobre ello el mismo Gobernador á la Diputacion provincial.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

## Gobierno de provincia.

Núm. 267.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 23 del actual, se me comunica la Real orden siguiente.

«En comunicacion particular que dirigi á V. S. en 11 del corriente le manifestaba que si desgraciadamente se descuidaba la recaudacion de los ingresos, y careciese el Gobierno de los medios de atender á las apremiantes obligaciones del Estado, quedarian frustrados los heroicos esfuerzos hechos por el pais al reconquistar la situacion politica que se ha dado. Para sostenerla es la voluntad de S. M. que las Autoridades de las provincias empleen todos los medios legales que les sugiera su celo y patriotismo á fin de evitar el grave y trascendental conflicto en que se veria el Tesoro sin las entradas presupuestas de las rentas y contribuciones establecidas. Nada sería mas grato á los enemigos del actual orden de cosas, ni contarian con victoria mas señalada que la de poner al Tesoro en esta situacion embarazosa, enmascarándose con el deseo del bien público para extraviar la opinion sobre la necesidad de suprimir desde luego algunas contribuciones, que en su caso no puede verificarse sino por la autoridad de las Cortes, despues que el Gobierno de S. M. haya visto, con el detenimiento que la gravedad del caso requiere, las medidas económicas que deben emplearse al efecto.

Celoso el Gobierno de S. M. por rendir el justo tributo que merece la opinion pública, y dispuesto á tenerla muy en cuenta en las disposiciones que acuerde, no descuidará la reforma de aquellas contribuciones contra las que se han pronunciado mas abiertamente algunas provincias, haciendo las modificaciones necesarias hasta donde alcance la posibilidad y la conveniencia pública. Pero debe V. S. inculcar en el ánimo de los que desconocen la gravedad de alterar los métodos subventivos, que no sería acertado adoptar disposiciones aisladas, ni improvisar sistemas, sin tener en cuenta consideraciones graves acerca del equilibrio que debe existir en los diferentes ramos que constituyen la riqueza pública; cuestion inmensa y difícil, que vienen agitando los siglos desde el establecimiento de las sociedades, sia que hasta el dia haya podido resolverse satisfactoriamente.

Mientras llega pues el momento de presentar á las Cortes los correspondientes proyectos de ley sobre el asunto de que se trata, procure V. S. (como medida absolutamente necesaria é indispensable) reorganizar y con-

servar las rentas y contribuciones en la forma dispuesta por las leyes, segun se le tiene ya prevenido á V. S. por el Real decreto de 1.º del corriente, á fin de que la recaudacion sea la que debe ser, y no sucumba el Gobierno y la situacion politica que representa bajo el peso y la angustia que ocasionaria el efecto contrario.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1854.—Collado.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia, de cuya cordura y patriotismo me prometo, que con la puntualidad que hasta aquí, continuarán satisfaciendo los impuestos y contribuciones establecidas, evitándome el disgusto de emplear los medios de apremio, á que de lo contrario seria forzoso apelar, recurso, que solo en casos estremos consentiré se adopte contra aquellos que desoigan su deber.*

*En este concepto y abrigando ademas la confianza de que rechazarán enérgicamente las sugerencias que con siniestra intencion pretendan inculcarles los que propagando supresiones ó reformas de los tributos en el momento, que únicamente es dado acordar de la manera que se consigna en la precedente Real orden, tienden á entorpecer la recaudacion para privar asi al Erario de los fondos con que cuenta para cubrir sus obligaciones y hacer frente á los apuros en que lo han sumido desastrosas administraciones pasadas, no dudo esperarán tranquilos el dia no lejano en que al Gobierno que dignamente preside el ilustre y virtuoso Duque de la Victoria con el concurso de las Córtes de la Nacion, ya convocadas, le sea permitido otorgar las mejoras económicas que en su alta sabiduria estimen conciliables con las necesidades del servicio público, y que en el interin con su patriótica conducta seguirán prestando al mismo el apoyo que las circunstancias reclamasen; desbaratando de este modo los planes tenebrosos que por medios solapados traten de poner en juego los enemigos de la libertad que á costa de heróicos sacrificios y preciosa sangre, acaban de reconquistar el valiente ejército y noble pueblo, para no dejársela arrebatada jamas, aunque nuevos esfuerzos y sacrificios fueran necesarios á robustecerla. Palencia 28 de Agosto de 1854.—Pantaleon Félix Galilea.*

Núm. 268.

Habiendo sido robada en la noche del 20 del actual de la Iglesia de San Pedro Pegas, una cruz de plata cuyas señas al final se espresan, encargo á los artífices plateros ó á cualesquiera otro traficante en dicho metal, que si se presentasen con dicha cruz ó plata machacada, cuya procedencia creyesen sospechosa, se sirvan recogerlo dándome inmediatamente aviso á fin de tomar las precauciones necesarias para la averiguacion del autor ó autores del dicho robo.

### Señas de la Cruz.

Su peso de cinco libras y de tres cuartas poco mas ó menos de longitud, con un crucifijo á su lado, y al dorso una imagen de la soledad; en su fondo tiene una calabaza con cuatro columnitas bien labradas, faltándole solo una lentejuela en uno de los brazos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos oportunos Palencia 29 de Agosto de 1854.—Pantaleon Félix Galilea.

---

## ANUNCIOS OFICIALES.

---

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Villalobon, cuya plaza está dotada con mil reales anuales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al Presidente de dicha corporacion municipal, dentro del término de un mes, pasado el cual se proveerá. Palencia 28 de Agosto de 1854.—Pantaleon Félix Galilea.

---

## ANUNCIOS PARTICULARES.

---

### BAILES POR SUSCRICION

A BENEFICIO DE

### LA MILICIA NACIONAL DE PALENCIA.

Con el fin de proporcionar la mayor distraccion posible en la próxima feria de esta Capital, se ha acordado dar dos brillantes bailes en las noches del 2 y 4 de Setiembre próximo, á beneficio de la Milicia Nacional, en el Salon del Teatro. Palencia 29 de Agosto de 1854.—La Comision.

*Empresa del ferro-carril de Isabel 2.º de Santander á Alar del Rey.*

El Consejo de Administracion teniendo presente la necesidad de remitir fondos para los gastos que originan la ejecucion de las obras y el acopio de material, y arreglándose á lo que disponen los artículos 7.º y 32 de los estatutos, ha acordado pedir á los accionistas un dividendo pasivo (el 4.º) de diez duros por accion pagadero en dos plazos, el 1.º el 15 de Setiembre próximo, y el 2.º en igual fecha de Octubre, y en los puntos que á continuacion se designan, á saber:

Madrid. El Banco de San Fernando.  
Valladolid. Sres Semprum hermanos.  
Zamora. El Comisionado del Banco de S. Fernando.  
Barcelona. Sres. Serra hermanos.  
Santander. D. José Maria de Aguirre.  
Palencia. D. José Maria Iztueta.

Lo que hago saber á los Sres accionistas rogándoles se sirvan satisfacer sus contingentes con la puntualidad que reclama el estado de la Empresa. Santander 12 de Agosto de 1854.—El Vice-Director Gerente.—Indalecio S. de Porrua.

---

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.